



GOBIERNO REGIONAL PUNO
GERENCIA GENERAL REGIONAL

Resolución Gerencial General Regional

N° 268. 2016-GGR-GR PUNO

Puno, 08 MAY 2016

pees

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO.

VISTOS:

El informe de precalificación N° 0010-2016/GRP/ORA-ORRHH-ST, de fecha 26 de Abril del 2016 remitido por, Secretario Técnico del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD) del Gobierno Regional de Puno, pronunciándose por la procedencia de inicio del Proceso Administrativo Disciplinario en contra de los Servidores CPC Héctor Juan Nina Taco, Ing. Manuel Arturo Loaiza Jara y Jaime Apomayta Choque, y;



CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el Art. II del Título Preliminar, de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal". La autonomía de la Constitución Política del Perú establece para los gobiernos locales radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el Art. 229.1 y siguientes de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece la facultad sancionadora que corresponde a la autoridad administrativa, habilita a la entidad para sancionar disciplinariamente las infracciones o incumplimiento de obligaciones a cargo del trabajador, respetando los principios de Legalidad, Tipicidad, Proporcionalidad, Razonabilidad y Debido Procedimiento, disponiéndose además que cada entidad adecue los instrumentos internos con forme a los cuales ejerce el poder disciplinario y según el Art. 239 del cuerpo legal acotado, prescribe "Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurre en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado.

Que, en consideración al numeral a) de la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, prescribe "Que el TITULO V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias y la Décima Disposición Complementaria Transitoria del cuerpo legal acotado, preceptúa" A partir de su entrada en vigencia, Los Procesos Administrativos Disciplinarios de las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la presente Ley y sus normas reglamentarias.

Que, según el DS. N° 040-2014 PCM, aprueban el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, vigente desde el 13 de Junio del 2014, en su Undécima Disposiciones

Complementarias y Transitorias, estipula "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entre en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las

Resolución Gerencial General Regional N° 268- 2016-GGR-GR PUNO

entidades adecuen internamente el procedimiento. Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 se registrará por las normas por las cuales se les imputo responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa".

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 265-2015-GGR-GR PUNO de fecha 18 de junio del 2015, se resuelve en su **Artículo Único**: conformar el Comité Especial Ad Hoc para el proceso de selección por la modalidad de Procedimiento Clásico para la contratación de **CESPED SINTETICO, INCLUYE COLOCACION, SEGÚN ESPECIFICACIONES TECNICAS**, por un valor referencial de 1082,900.00. Designando como miembros titulares a las siguientes personas: **Presidente**: Héctor Juan Nina Taco, **Miembros**: Miguel Alberto Margas Mamani, Jaime Apomayta Choque como **Miembros Suplentes**: Myriam Yovana Limachi López, Manuel Arturo Loaiza Jara, Mitchell Julián Goyzueta Marrón. (Folios 41).

Que, en el proceso de selección por la modalidad de Procedimiento Clásico para la contratación de **CESPED SINTETICO, INCLUYE COLOCACION, SEGÚN ESPECIFICACIONES TECNICAS**, por un valor referencial de 1082,900.00. Los miembros encargados del proceso de fueron:



- **CPC Héctor Juan Nina Taco Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares en su condición de (presidente de la Comisión Especial)**. De la Licitación Pública por la modalidad de Procedimiento Clásico para la contratación de **CESPED SINTETICO, INCLUYE COLOCACION, SEGÚN ESPECIFICACIONES TECNICAS**.
- **Ing. Manuel Arturo Loaiza Jara Gerente Regional de Infraestructura en su condición de (miembro de la Comisión Especial)**. De la Licitación Pública por la modalidad de Procedimiento Clásico para la contratación de **CESPED SINTETICO, INCLUYE COLOCACION, SEGÚN ESPECIFICACIONES TECNICAS**.
- **CPC. Jaime Apomayta Choque Encargado de Procesos de Selección en su condición de (miembro de la Comisión Especial)**. De la Licitación Pública por la modalidad de Procedimiento Clásico para la contratación de **CESPED SINTETICO, INCLUYE COLOCACION, SEGÚN ESPECIFICACIONES TECNICAS**.

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 439-2015-PR.GR PUNO de fecha 17 de diciembre de 2015, **RESUELVE** en su **Artículo Primero.- DECLARAR** de oficio la nulidad del Proceso de Selección de Licitación Pública N° 005-2015-CE/GRP-PUNO – Adquisición de Césped Sintético para la obra: Ampliación y Mejoramiento del Estadio Modelo de llave, distrito de llave el Collao – Puno, retro trayendo el proceso hasta la etapa de absolución de observaciones...**Artículo Tercero.- DISPONER** la remisión a la Secretaria Técnica, copia de todos los actuados pertinentes del proceso de selección, para la determinación de responsabilidades del Comité Especial, por los hechos que dan lugar a la presente declaración de nulidad del proceso de selección. (Folios 265 – 266).

Que, mediante Oficio N° P-1362-2015/DSU-PAA de fecha 27 de octubre del 2015 la Directora de Supervisión del Organismo de Supervisión de las Contrataciones del Estado - OSCE, comunica sobre la solicitud de elevación de observaciones formulada por los participantes **GREEN AND BLACK SERVICE E.I.R.L.** y **COORPORATIVO ALBORADA S.A.C.**, asimismo con Informe N° 678-2015/DSU/SSM emitido por la Subdirectora de Supervisión y Monitoreo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, da a conocer sobre el Tramite Documentario N° 2015-07606860-PUNO de fecha 13 -10-2015 concerniente a las solicitudes formuladas por los participantes **GREEN AND BLACK SERVICE E.I.R.L.** y **COORPORATIVO ALBORADA S.A.C.**, mediante el cual se remitió al OSCE los actuados

de selección, motivo por el cual solicito que se elimine dicho factor de evaluación. - a lo que el Comité Especial indico "SE ACOGE Sobre el particular, SE ACOGE PARCIALMENTE, el comité ve prudente disminuir (5) años de experiencia al jefe de instalaciones, y el puntaje se asignara en la integración de las bases (...).

6. A lo que OSCE advierte una incongruencia en la absolución de la mencionada observación, en la medida que señala que acoge y en la misma respuesta señala que "se acoge parcialmente", asimismo no precisa como quedara modificada la asignación de puntaje que se establecerá para evaluar la experiencia del jefe de instalaciones indicando que ello se modificara en la integración de las bases lo cual limita el derecho de los participantes a efectuar cuestionamientos.

ATLANTIS CONSTRUCTORES E.I.R.L.

1. A través de la Observación N° 05, el citado participante cuestiono, que se solicite como parte de los requerimientos técnicos mínimos los certificados FIFA 01 ESTRELLA 02 ESTRELLAS, en la medida que resultarían restrictivo y excesivo contraviniendo la Ley - a lo cual el Comité Especial señala " SE ACOGE al respecto de los certificados FIFA 01, 02 ESTRELLAS, el Comité Especial se acoge, Así mismo indica que no los considerara como requerimiento técnico mínimo, pero si como contenido de la propuesta técnica, documentación de presentación obligatoria en el punto 2.5.1 de las bases.
2. A lo que OSCE advierte que de lo señalado se aprecia que dicho colegiado no habría acogido la mencionada observación, en la medida que los documentos de presentación obligatoria acredita el cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos, de acuerdo al Art. 42 del Reglamento, en consecuencia se constituyen una deficiencia en la absolución.
3. A través de su Observación N° 08, el citado participante cuestiono, el factor de evaluación "Dirección y Asesoramiento Técnico Personal propuesto para el servicio de instalación del césped sintético" pues señala que dicho criterio sería restrictivo en la medida que señala que no habrían profesionales en el mercado que puedan acreditar 10 años de experiencia como jefe de instalación, por lo que solicito que se suprima y/o sea moderado y consecuente dicho criterio de evaluación - a lo cual el Comité Especial señala " SE ACOGE- SE ACOGE PARCIALMENTE jefe de instalación 05 años Especialista en seguridad 04 años"
4. A lo que OSCE advierte que de lo señalado no es posible conocer como quedarán definidos los rangos de evaluación de dicho factor de evaluación, por lo que no se advierte como se modificaran las bases, lo cual limita el derecho de los participantes a efectuar cuestionamientos.

GRUPC DE LAS CASAS MBH S.A.C.

1. A través de su Observación N° 01, el citado participante cuestiono, que se requiere como parte de los requerimientos técnicos mínimos que el jefe de instalación acredite contar con 10 años de experiencia en la medida que señala que no resultaría razonable, por lo que solicita que se reduzca a 4 años de experiencia para el jefe de instalaciones.- a lo cual el Comité Especial señala "Ceñirse a la respuesta dada al participante GREEN AND BLACK SERVICE E.I.R.L. de la observación N° 04.
2. A lo que OSCE advierte que en la observación N° 04 el participante GREEN AND BLACK SERVICE E.I.R.L solicita que se suprima el perfil de instalación. De lo expuesto se advierte que lo solicitado por el participante GREEN AND BLACK SERVICE E.I.R.L. difiere a lo requerido por el



Resolución Gerencial General Regional N° 268. 2016-GGR-GR PUNO

correspondientes a la Licitación Pública N° 005-2015 –CE/GRP PUNO-1, convocada por el Gobierno Regional de Puno para la “Adquisición de Césped Sintético”, bajo los alcances de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF.

Que de la revisión de la información enviado con ocasión de la elevación de observaciones se aprecia que los participantes **GREEN AND BLACK SERVICE E.I.R.L. MAMANI MAMANI BLANCA VIOLETA ATLANTIS CONSTRUCTORES E.I.R.L., COORPORATIVO ALBORADA S.A.C. GRUPO DE LAS CASAS MBH S.A.C. y SPORTK S.A.C.**, presentaron doce (12), siete (7), diez (10), doce (12), cuatro (4) y cuatro (4), observaciones respectivamente.

Que, de la revisión del pliego de observaciones registrado fecha 28-08-2015 en la ficha del SEACE del proceso de selección en cuestión, se advierte que la entidad no ha incorporado el texto de ninguna de las observaciones. Que, las deficiencias instauradas en el pliego absolutorio fueron de la GREEN AND BLACK SERVICE:



1. A través de la Observación N° 05, el citado participante cuestiono, entre otros aspectos, el requerimiento del **Especialista Hidráulico**, en la medida que señala que no resultaría razonable con el objeto de la presente convocatoria (Adquisición de Césped Sintético), asimismo sostiene que la ejecución del sistema de drenaje no es parte del presente proceso por lo que al requerir un profesional Especialista Hidráulico se estaría infringiendo el artículo 43 de la Ley – a lo cual el Comité Especial señala “ SE ACOGE Sobre el particular, SE ACOGE, porque según capítulo 3,2 párrafo 1 hoja 26 de las bases los requerimientos técnicos mínimos indica claramente “*la adquisición del césped incluye el servicio de instalación a todo costo puesto en obra*” Dicha instalación requiere de un Ing. Civil con experiencia de dos años en la especialidad
2. Advirtiendo OSCE que de la respuesta del Comité Especial no es posible *tener certeza de como quedaran establecidos los referidos extremos de las bases, pues si bien se indica que acoge la observación no señala expresamente como se modificarían ni sobre que extremos de las bases se está absolviendo la observación; igualmente se verifica que en el pliego absolutorio de observaciones no se ha considerado el texto de la observación.*
3. A través de la Observación N° 06, el citado participante cuestiono, el requerimiento del **Especialista en Geotecnia**, en la medida que señala que no resultaría razonable con el objeto de la presente convocatoria (Adquisición de Césped Sintético), asimismo sostiene que la ejecución de la preparación de terreno no es parte del presente proceso, por tanto señala que requerir un profesional Especialista en Geotecnia estaría contraviniendo el art. 43 de la Ley - a lo cual el Comité Especial señala “ SE ACOGE Sobre el particular, NO SE ACOGE, porque según capítulo 3,2 párrafo 1 hoja 26 de las bases los requerimientos técnicos mínimos indica claramente “*la adquisición del césped incluye el servicio de instalación a todo costo puesto en obra*”.
4. A lo que OSCE advierte una incongruencia en la absolución de la mencionada observación, en la medida que por un lado señala que acoge la observación y en la misma respuesta señala que no se acoge dicha observación, lo cual constituye una contradicción al absolver la mencionada observación.
5. A través de la Observación N° 08, el citado participante cuestiono, que en el factor de evaluación “**Dirección y Asesoramiento técnico personal propuesto para el servicio de instalación del césped sintético**”, se haya establecido la calificación del **Jefe de Instalación y del Especialista en Seguridad**, pues señala que dichos profesionales no debieron formar parte del presente proceso

Resolución Gerencial General Regional N° 268. 2016-GGR-GR PUNO

participante del **GRUPO DE LAS CASAS MBH S.A.C.**, por lo que no resulta razonable que el Comité Especial haya remitido al participante **GRUPO DE LAS CASAS MBH S.A.C.** a la respuesta del participante **GREEN AND BLACK SERVICE E.I.R.L.**, en la cual tampoco se tiene certeza sobre que extremos y como se modificarán las bases.

3. A través de su Observación N° 2 y 3 el citado participante cuestiona, que se requiera como parte de los requerimientos técnicos mínimos que el Especialista Hidráulico y el Especialista en Geotecnia acredite contar con maestría, en la medida que señala que no resultaría razonable, por lo que solicita que se modifiquen dichos perfiles.- a lo cual el Comité Especial señala "Ceñirse a la respuesta dada al participante de **GREEN AND BLACK SERVICE E.I.R.L.** De la observación N° 05 y 06.
4. A lo que OSCE advierte que en la observación N° 05 y 06 el participante **GREEN AND BLACK SERVICE E.I.R.L.** solicita que se supriman los perfiles del Especialista Hidráulico y del Especialista en Geotecnia. De lo expuesto se advierte que lo solicitado por el participante **GREEN AND BLACK SERVICE E.I.R.L.** difiere a lo requerido por el participante del **GRUPO DE LAS CASAS MBH S.A.C.**, por lo que no resulta razonable que el Comité Especial haya remitido al participante **GRUPO DE LAS CASAS MBH S.A.C.** a las respuestas del participante **GREEN AND BLACK SERVICE E.I.R.L.**, en las cuales tampoco se tiene certeza sobre que extremos y como se modificarán las bases.



Que, por consiguiente se advierte que el Comité Especial ha absuelto de manera deficiente las citadas observaciones, incumpliendo de esa forma las funciones establecidas por la normativa de contratación pública, situación que dificultaría el derecho de los participantes a cuestionar dicho aspecto; por tanto, la actuación del Comité Especial evidencia una transgresión a los artículos 31 y 56 del Reglamento, así como también a los Principios de Transparencia y Libre Competencia y Concurrencia contemplados en los literales c) y h) del Art. 4 de la Ley, respectivamente.

Que, de la misma forma indican que con ocasión de su solicitud de elevación de observaciones a las bases, el participante **CORPORATIVO ALBORADA S.A.C.** precisa que advirtió ciertas deficiencias en el pliego absolutorio de observaciones señalando lo siguiente: *(...) es de advertirse que en las absoluciones expuestas no guardan criterios de congruencia, razonabilidad y principalmente hacen caso omiso a lo expuesto por la propia área usuaria, quien es la que determina los requerimientos técnicos mínimos de los que se va contratar acorde a sus necesidades*".

Que, por consiguiente el no trasladar y absolver las observaciones de manera fundamentada y sustentada en el pliego respectivo, representa un vicio que afecta la validez del procedimiento.

Que, los hechos cometidos fueron con posterioridad al 14 de setiembre del 2014, es así que se rigen por las reglas procedimentales y sustantivas de la Ley N°30057 y su Reglamento Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 002-2015-SERVIR aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-SERVIR-PE.

Que, según lo dispuesto en el Reglamento General de la Ley 30057 en su Artículo 92, La potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 230 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado.

Que, la Ley N°30057 "Ley de Servicio Civil" Art 39, son obligaciones de los servidores civiles las siguientes: literales: a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio Público, b) Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares, c) Informar oportunamente a los superiores jerárquicos de cualquier circunstancia que ponga en riesgo o afecte el logro de los objetivos institucionales o la actuación de la entidad, con el inciso configurándose en falta de

Resolución Gerencial General Regional N° 208 2016-GGR-GR PUNO

carácter disciplinario previsto en la Ley N°30057, "Ley de Servicio Civil", Art 85 Literales: **a) Incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento y d) Negligencia en el desempeño de sus funciones.**

Que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala en su **Art. 31° Competencias.-** *El Comité Especial conducirá el proceso encargándose de su organización, conducción y ejecución, desde la preparación de las bases hasta la culminación del proceso. El comité especial es competente para: 1., 2.,...4. Absolver las consultas y observaciones.* Y el **Art. 56.- Formulación y absolución de observaciones a las bases.-** *Mediante escrito debidamente fundamentado, los participantes podrán formular observaciones a las bases, las que deberán versar sobre el incumplimiento de las condiciones mínimas a que se refiere el artículo 26 de la Ley, de cualquier disposición en materia de contrataciones del estado u otras normas complementarias o conexas que tengan relación con el proceso de selección. El Comité Especial deberá absolverlas de manera fundamentada y sustentada, sea que las acoja parcialmente o no las acoja, mediante un pliego absolutorio que deberá contener la identificación de cada observante, las observaciones presentadas y la respuesta del Comité Especial para cada observación presentada. El mencionado pliego deberá ser publicado a través del SEACE en la fecha prevista en el cronograma del proceso.* El Comité Especial debe incluir en el pliego de absolución de observaciones el requerimiento de pago de la tasa por concepto de elevación de observaciones al OSCE.



Que, los hechos que motivan el presente análisis contravienen lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N°184-2008-EF de fecha 01 de Enero del 2009 y modificado por el DS N°138-2012-EF, de fecha 07 de Agosto del 2012. que a la letra dice en su **Art. 31° Competencias.-** *El Comité Especial conducirá el proceso encargándose de su organización, conducción y ejecución, desde la preparación de las bases hasta la culminación del proceso. El comité especial es competente para: 1., 2.,...4. Absolver las consultas y observaciones.* Las cuales, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento Y **Art. 56.- Formulación y absolución de observaciones a las bases.-** *Mediante escrito debidamente fundamentado, los participantes podrán formular observaciones a las bases, las que deberán versar sobre el incumplimiento de las condiciones mínimas a que se refiere el artículo 26 de la Ley, de cualquier disposición en materia de contrataciones del estado u otras normas complementarias o conexas que tengan relación con el proceso de selección. El Comité Especial deberá absolverlas de manera fundamentada y sustentada, sea que las acoja parcialmente o no las acoja, mediante un pliego absolutorio que deberá contener la identificación de cada observante, las observaciones presentadas y la respuesta del Comité Especial para cada observación presentada. El mencionado pliego deberá ser publicado a través del SEACE en la fecha prevista en el cronograma del proceso. El Comité Especial debe incluir en el pliego de absolución de observaciones el requerimiento de pago de la tasa por concepto de elevación de observaciones al OSCE. Sin embargo en el siguiente proceso se puede percibir que el Comité Especial no traslada ni absuelve las observaciones de manera fundamentada y sustentada en el pliego respectivo, representa un vicio por lo que afecta la validez del procedimiento, lo cual limita el derecho de los participantes a efectuar cuestionamientos.* Asimismo se contraviene lo suscrito en el **Art. 4 PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS CONTRATACIONES: Los Principios de Libre Concurrencia y Competencia.-** *En los procesos de contrataciones se incluirán regulaciones o tratamientos que fomenten la más amplia, objetiva e imparcial concurrencia, pluralidad y participación de postores; y Principio de Transparencia.- Toda contratación deberá realizarse sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores. Los postores tendrán acceso durante el proceso de selección a la documentación correspondiente, salvo las excepciones previstas en la presente norma y su Reglamento. La convocatoria, el otorgamiento de la Buena Pro y los resultados deben ser de público conocimiento.*

Que, de las respuestas emanadas por el Comité Especial se advierte que en las absoluciones expuestos no guardan criterios de congruencia, razonabilidad y principalmente hacen caso omiso a lo expuesto por la propia área usuaria asimismo no se tiene certeza de como quedaran establecidos lo extremos de las bases, en vista de que no se indica que acogen las observaciones ya que no señalan

Resolución Gerencial General Regional N° 268 2016-GGR-GR PUNO

), Ing. Manuel Loaiza Jara Gerente Regional de Infraestructura (miembro de la Comisión Especial), 15 días CPC Jaime Apomayta Choque Encargado de Procesos de Selección (miembro de la Comisión Especial) conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, conforme a lo dispuesto por el literal b) del artículo 93 del DS N° 040-2014 PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, y en concordancia con el numeral 13.2 (párrafo segundo) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPSC aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de servicio Civil " que describe Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico. en este caso de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de Recursos Humanos o el que haga sus veces, oficializa la sanción, en el presente caso es el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Puno el órgano instructor y el Jefe de Recursos Humanos es el órgano sancionador.

Que, en ese entender, según lo estipulado por el Art. 107, del DS, 040-2014, PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala las exigencias que deben de contener el acto que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario , las que han sido detalladas en los párrafos precedentes; asimismo, conforme al Art. 96 de la citada norma , prevé que durante el procedimiento disciplinario , el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones, así como el derecho a la defensa , que incluye la presentación de su descargo , informe oral y demás pruebas que vea conveniente a su favor y ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario, debiendo igualmente tener en cuenta las obligaciones e impedimentos del servidor respecto al trámite del procedimiento administrativo disciplinario señalado.

De conformidad con lo dispuesto en la ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, Ley N° 27444 Ley de Procedimientos Administrativos General, Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública y sus modificatorias, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 28175 Ley Marco del Empleo Público y sus modificatorias, D.L N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101 – 2015-SERVIR-PE, que aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, D.S. N° 184-2008-EF Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Directiva N° 012-2007-CONSUCODE/PRE "Procedimiento para la tramitación de Denuncias sobre transgresiones a la Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado" y demás normas pertinentes.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- INICIAR, el Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la presunta comisión de falta administrativa a los servidores CPC Héctor Juan Nina Taco, en su condición de (presidente de la Comisión Especial), Ing. Manuel Arturo Loaiza Jara, en su condición de (miembro de la Comisión Especial). CPC Jaime Apomayta Choque, en su condición de (miembro de la Comisión Especial). Licitación Pública por la modalidad de Procedimiento Clásico para la contratación de **CESPED SINTETICO, INCLUYE COLOCACION, SEGÚN ESPECIFICACIONES TECNICAS**, por haber incurrido en la presunta comisión de Falta de Carácter Disciplinario, tipificado en el litera a) y d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil.

ARTICULO SEGUNDO.- EXHORTA, servidores: Héctor Juan Nina Taco y Manuel Arturo Loaiza Jara a no integrar las comisiones de procesos de selección en adquisición de bienes, servicios y/u obras a llevarse a cabo por la entidad, mientras dure el proceso administrativo, por razones expuestas en la parte considerativa.



Resolución Gerencial General Regional N° 268. 2016-GGR-GR PUNO

expresamente como se modificarían ni sobre que extremos de las bases se está absolviendo las observaciones, asimismo se verifica que en el pliego absolutorio de observaciones no se ha considerado el texto de la observación.

Que, como medios probatorios se tiene a) copia de la Resolución Ejecutiva Regional N° 439-2015-PR.GR PUNO de fecha 17 de diciembre de 2015, **RESUELVE** en su **Artículo**

Tercero.- DISPONER la remisión a la Secretaria Técnica, copia de todos los actuados pertinentes del proceso de selección, para la determinación de responsabilidades del Comité Especial, por los hechos que dan lugar a la presente declaración de nulidad del proceso de selección. **b)** copia de la Resolución Gerencial General Regional N° 265-2015-GGR-GR PUNO de fecha 18 de junio del 2015, se resuelve en su **Artículo Único:** conformar el Comité Especial Ad Hoc para el proceso de selección por la modalidad de Procedimiento Clásico para la contratación de **CESPED SINTETICO, INCLUYE COLOCACION, SEGÚN ESPECIFICACIONES TECNICAS**, por un valor referencial de 1082,900.00. Designando como miembros titulares a las siguientes personas: **Presidente: Héctor Juan Nina Taco, Miembros:** Miguel Alberto Margas Mamani, **Jaime Apomayta Choque** como **Miembros Suplentes:** Myriam Yovana Limachi López, **Manuel Arturo Loaiza Jara**, Mitchell Julián Goyzueta Marrón. (folios 41), **c)** copia de la observación 05 de **GREEN AND BLACK SERVICE E.I.R.L** (folios 227), **d)** respuesta del Comité Especial (folios 213), **e)** copia de la observación 06 de **GREEN AND BLACK SERVICE E.I.R.L** (folios 226), **f)** respuesta del Comité Especial (folios 213), **g)** copia de la observación 08 de **GREEN AND BLACK SERVICE E.I.R.L** (folios 224 - 225), **h)** respuesta del Comité Especial (folios 212), **i)** copia de la observación 05 de **ATLANTIS CONSTRUCTORES E.I.R.L.** (Folios 160), **j)** respuesta del Comité Especial (folios 209), **k)** copia de la observación 08 de **ATLANTIS CONSTRUCTORES E.I.R.L.** (folios 157), **l)** respuesta del Comité Especial (folios 208 - 209), **ll)** copia de la observación 01 de **GRUPO DE LAS CASAS MBH S.A.C.** (folios 178), **m)** respuesta del Comité Especial (folios 208), **n)** copia de la observación 02 y 03 del **GRUPO DE LAS CASAS MBH S.A.C.** (folios 177 - 178), **ñ)** respuesta del Comité Especial (folios 208), **o)** Oficio N° P-1362-2015/DSU-PAA de fecha 27 de octubre del 2015 (folios 259) **p)** Copia del Informe N° 678-2015/DSU/SSM emitido por la Subdirectora de Supervisión y Monitoreo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (folios 258).



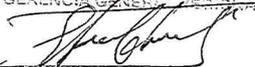
Que, el Art. 25 de la Ley de Contrataciones del Estado dispone que, *“Los miembros del Comité Especial son solidariamente responsables que el proceso de selección realizado se encuentre conforme a ley y le responden administrativa y/o judicialmente, en su caso, respecto de cualquier irregularidad cometida en el mismo que les sea imputable por dolo, negligencia y/o culpa inexcusable”.*

Que, según la Falta de Carácter Disciplinario incurrido por el **CPC Héctor Juan Nina Taco** Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares (presidente de la Comisión Especial), que se debe tener en cuenta, que bajo Resolución Jefatura Regional N° 003-2016-GR-PUNO/ORAJ/ORRHH, se le impone una **AMONESTACION ESCRITA**, Ing. Manuel Loaiza Jara Gerente Regional de Infraestructura (miembro de la Comisión Especial). Que se debe tener en cuenta, que bajo Resolución Jefatura Regional N° 002-2016-GR-PUNO/ORAJ/ORRHH, se le impone una **AMONESTACION ESCRITA** CPC Jaime Apomayta Choque Encargado de Procesos de Selección (miembro de la Comisión Especial). Del Proceso de Selección de Licitación Pública N° 005-2015-CE/GRP-PUNO – Adquisición de Césped Sintético para la obra: Ampliación y Mejoramiento del Estadio Modelo de llave, distrito de llave el Collao – Puno), tipificado en el literal **a) Incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento y d) Negligencia en el desempeño de sus funciones** del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, al no absolver las observaciones de manera fundamentada y sustentada en el pliego respectivo, hecho que representa un vicio por lo que afecta la validez del procedimiento, retro trayendo el proceso hasta la etapa de absolución de observaciones, ocasionando perjuicio a la Gobierno Regional de Puno, constituyendo **FALTA GRAVE**, al respecto se propone la sanción la suspensión sin goce de remuneraciones por espacio de 60 días al **CPC Héctor Juan Nina Taco** Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares (presidente de la Comisión Especial), 30 días

Resolución Gerencial General Regional N° 268 2016-GGR-GR PUNO

ARTICULO TERCERO.- DISPONER, la notificación de la presente a los servidores procesados, a efectos de que ejerzan su derecho a defensa, mediante la presentación de su descargo, con las pruebas que crean por conveniente, ante el Órgano Instructor, en este caso la Oficina del Gerente General Regional del Gobierno Regional de Puno, en el plazo de (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL PUNO
GERENCIA GENERAL REGIONAL


Dr. Ernesto Calancho Mamaní
GERENTE GENERAL REGIONAL

GGR

C.c. archivo